de las dichas alcavalas e almoxarifazgo e en las dichas aljamas e omes buenos dellas muebles e [illegible] que los fallaren e los venda e remate en
publica almoneda segund por mrs del maestro [illegible] valor en [illegible] pago luego a vos el dicho comendador Juan Manuel e despues de vos
a los dichos vros herederos e sucesores e a aquellos que de vos o dellos ovieren causa o al que lo ovierte de recabdar por vos o por ellos los dichos
dos mill e dozientos e cinquenta mrs segund que de suso se contiene el dicho año venidero de mill e quatrocientos e setenta e siete años e dende
en adelante en cada año por juro de heredad para siempre jamas de todos los dichos quinze mill mrs e de todas las costas e dapnos e menoscabos
que sobre ello se vos recrecieren en los cobrar de todo bien e complidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e sy bienes de sus
dichas aljamas e los tengan presos e bien recabdados e los no den sueltos ni fiados fasta que vos ayan fecho pago el dicho año venidero
de mill e quatrocientos e setenta e siete años de los dichos dos mill e dozientos e cinquenta mrs e dende en adelante en cada un año por
juro de heredad para siempre jamas de todos los dichos quinze mill mrs con las dichas costas en cada año para siempre jamas segund dicho
es e otrosy mandamos a los maestros contadores mayores que pongan e asyenten por salvado a vos el dicho comendador Juan Manuel e a los
dichos vros herederos e sucesores despues de vos e a aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa los dichos dos mill e dozientos
e cinquenta mrs para el dicho año venidero de setenta e siete e para dende en adelante en cada año para siempre jamas los dichos quinze
mill mrs en los maestros libros e nominas de lo salvado e en los maestros cuadernos e condiciones con que han aysendado e arrendaren las dichas
rentas de las dichas alcavalas e almoxarifazgo del dicho obispado de Cuenca e el dicho servicio e medio servicio de los moros de maestros
reynos e los unos ni los otros no fagan ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de mill mrs a cada uno por
quien fincare de lo asy fazer e complir para la nuestra camara e demas mandamos e defendemos firmemente que ningunos ni algunos no sean
osados de yr ni pasar a vos el dicho comendador Juan Manuel e despues de vos a los dichos vros herederos e sucesores e a aquel o aquellos que
de vos ovieren causa contra esta merced que nos vos fazemos ni contra cosa alguna ni parte della por vos la quebrantar o menguar en tiempo al
guno que sea ni por alguna manera e a aquel o aquellos que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren
avran la nuestra yra e demas pechados nos han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fuere o pasaren los dichos mill mrs de la dicha
pena e a vos el dicho comendador Juan Manuel e a los dichos vros herederos e sucesores despues de vos e a aquel o aquellos que de vos o dellos
ovierte causa o al que lo ovierte de recabdar por vos o por ellos todos los dichos mrs con todas las costas e dapnos e menoscabos que por
ende fizieredes e se vos recrecieren en los cobrar segund dicho es e demas por qualquier o qualesquier de las dichas justicias e oficiales
por quien fincare de lo asy fazer e complir mandamos al ome que les esta nuestra carta de privilegio mostrare e el dicho su traslado signa
do como dicho es que los emplase que parezcan ante nos en la nuestra corte do que nos seamos del dia que los emplasare a quinze dias primeros
siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no amplien nuestro mandado e de como esta dicha nuestra carta de privilegio e el
dicho su traslado signado como dicho es les fuere mostrada e los unos e los otros la amplieren mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano
publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio ni signado con su signo por que nos sepamos en como se amplie
nuestro mandado e desto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo de
plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e otros oficiales de la nuestra casa dada en la villa
de Medina del Campo a veynte e tres dias de otubre año de [illegible] del nuestro señor Ihesu Xpo de mill e quatrocientos e setenta
e seys años. Mayor Juan Ruiz Gonçalo [illegible] Juan de Vega Chanciller. Yo Juan del Castillo notario de [illegible] e de la Reyna nuestros
señores la fiz escrevir por su mandado. Juan del Castillo [illegible] Fernando de Medina Juan de Vega [illegible] Sanchez de Logroño Chan
ciller.

Carta del Rey e Reyna nuestros señores
que no se labre moneda sino en ciertas casas

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Toledo de
Galicia de Portugal de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Aljezira
de Gibraltar Principes de Aragon e Señores de Vizcaya e de Molina e a vos el concejo justi
cia alguacil regidores cavalleros e escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de
Murcia que agora son e seran de aqui adelante e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fue
mostrada salud e gracia sepades que segund las leyes e ordenanças de nuestros Reynos es ordenado que no se pueda
labrar ni labre moneda alguna salvo en ciertas casas e cibdades que antiguamente fueron para ello diputadas
a pedimento por las divisiones e necesidades que en estos nuestros Reynos eran. Al señor Rey don Enrrique nuestro her
mano que santa gloria aya ovo dado lugar que se acrecentasen otras casas de moneda en tres las quales fue
una en esta dicha cibdad lo qual se fallo ser mucho daño destos nuestros Reynos e señorios por que en algunas de
llas se fazia moneda falsa e de mas baxa ley que era mandado a asuplicacion de los procuradores del Reyno el
dicho señor Rey don Enrrique nuestro hermano en las cortes que fizo en la puebla de Santa Maria cerca de Nieve el año
que paso de mill e quatrocientos e setenta e tres años por evitar los dichos daños e ynconvinientes ovo mandado e
ordenado que no oviese casas algunas de moneda salvo ciertas casas que ally fueron declaradas e agora nos
es fecho saber que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta no seyendo ynformados de la verdad para que en esta
dicha cibdad oviese una casa de moneda lo qual fue contra la dicha ordenança e declaracion e asy a la sazon
se de paso seria en daño destos nuestros Reynos por ende por esta nuestra carta mandamos e defendemos que en esta dicha